

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0020500

Accionante: ELI JOHANNA OTAVO ESCOBAR

Accionado: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 709

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de amparo impetrada por la señora ELI JOHANNA OTAVO ESCOBAR, contra la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DAPS; Fondo nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor Ricardo Jiménez Calderón, presentó junto con otros actores, acción de amparo, dirigida ante los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales que a su criterio han sido vulnerados y en contra de la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DAPS; Fondo nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, resolvió remitir la presente acción por razones de competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con la información que se desprende de la página de la Rama Judicial y por reparto correspondió al Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

3. En Proveído del 3 de julio de 2019, el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dispuso desagregar los documentos relacionados con los 165 accionantes diferentes al señor Ricardo Jiménez Calderón y conformar demandas individuales, a las cuales debía anexarse el escrito de tutela inicial y someter dichas demandas a reparto, entre ellas la de la señora ELI JOHANNA OTAVO ESCOBAR, que por reparto del 4 de julio de la presente anualidad le correspondió a este Despacho Judicial.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*"(...)ARTICULO 37.-Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)**

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.
(...)*

Una vez revisado el escrito de la tutela, se pudo constatar que en ella se invoca la protección de los derechos fundamentales de petición; a la vida digna; a la igualdad, a la salud y a la educación, presuntamente vulnerados por la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; Departamento Administrativo para la Prosperidad- Social DAPS; Fondo nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat.

No obstante lo anterior, se observó que el referido escrito no contiene la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento por parte de la actora de que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que dieron origen a la presente solicitud, tal y como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte en el escrito de tutela se afirmó que las entidades accionadas han omitido dar respuesta a las peticiones allegadas por quienes actúan como accionantes, no obstante, no se observan las peticiones elevadas ante aquellas que den cuanta de dicha afirmación.

En vista de lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala:

"(...)ARTICULO 17.-Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.(...)

Se dispondrá conceder a la accionante el término de tres (3) días para que corrija los yerros aquí descritos, con el fin de dar trámite a su solicitud de amparo.

En Consecuencia, **SE DISPONE:**

1) Avocar conocimiento de la presente acción de amparo, allegada por la señora ELI JOHANNA OTAVO ESCOBAR contra la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; Departamento Administrativo para la Prosperidad- Social DAPS; Fondo nacional de Vivienda-FONVIVIENDA; Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat.

2) Conceder a la accionante ELI JOHANNA OTAVO ESCOBAR, el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que corrija la solicitud de amparo, en el sentido de: (i) manifestar si ha formulado peticiones ante las entidades accionadas y de ser así, indicar si éstas han sido verbales o escritas, en el caso de ser escritas deberá allegarlas al proceso; (ii) manifestar bajo la gravedad de juramento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, no haber formulados otras solicitudes de amparo, respecto de los hechos, derechos y pretensiones aquí señalados.

3) NOTIFÍQUESE la presente decisión de manera inmediata a la actora ELI JOHANNA OTAVO ESCOBAR.

4) Cumplido lo anteriormente indicado, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0020600

Accionante: OMAR LEONEL CÁCERES RODRÍGUEZ

Accionado: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 753

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de amparo impetrada por el señor OMAR LEONEL CÁCERES RODRÍGUEZ, contra la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DAPS; Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor Ricardo Jiménez Calderón, presentó junto con otros actores, acción de amparo, dirigida ante los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales que a su criterio han sido vulnerados y en contra de la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DAPS; Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, resolvió remitir la presente acción por razones de competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con la información que se desprende de la página de la Rama Judicial y por reparto correspondió al Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

3. En Proveído del 3 de julio de 2019, el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dispuso desagregar los documentos relacionados con los 165 accionantes diferentes al señor Ricardo Jiménez Calderón y conformar demandas individuales, a las cuales debía anexarse el escrito de tutela inicial y someter dichas demandas a reparto, entre ellas la del señor OMAR LEONEL CÁCERES RODRÍGUEZ, que por reparto del 4 de julio de la presente anualidad le correspondió a este Despacho Judicial.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"(...) ARTICULO 37.-Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)"

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. (...)

Una vez revisado el escrito de la tutela, se pudo constatar que en ella se invoca la protección de los derechos fundamentales de petición; a la vida digna; a la igualdad, a la salud y a la educación, presuntamente vulnerados por la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; Departamento Administrativo para la Prosperidad- Social DAPS; Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat.

No obstante lo anterior, se observó que el referido escrito no contiene la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento por parte del actor de que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que dieron origen a la presente solicitud, tal y como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte en el escrito de tutela se afirmó que las entidades accionadas han omitido dar respuesta a las peticiones allegadas por quienes actúan como accionantes, no obstante, no se observan las peticiones elevadas ante aquellas que den cuanta de dicha afirmación.

En vista de lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala:

"(...)ARTICULO 17.-Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.(...)"

Se dispondrá conceder al accionante el término de tres (3) días para que corrija los yerros aquí descritos, con el fin de dar trámite a su solicitud de amparo.

En Consecuencia, **SE DISPONE:**

1) Avocar conocimiento de la presente acción de amparo, allegada por el señor OMAR LEONEL CÁCERES RODRÍGUEZ contra la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; Departamento Administrativo para la Prosperidad- Social DAPS; Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat.

2) Conceder al accionante OMAR LEONEL CÁCERES RODRÍGUEZ, el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que corrija la solicitud de amparo, en el sentido de: (i) manifestar si ha formulado peticiones ante las entidades accionadas y de ser así, indicar si éstas han sido verbales o escritas, en el caso de ser escritas deberá allegarlas al proceso; (ii) manifestar bajo la gravedad de juramento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, no haber formulados otras solicitudes de amparo, respecto de los hechos, derechos y pretensiones aquí señalados.

3) NOTIFÍQUESE la presente decisión de manera inmediata al actor OMAR LEONEL CÁCERES RODRÍGUEZ.

4) Cumplido lo anteriormente indicado, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00160-00
Accionante: PAULA DEL ROSÁRIO DEL RIO BELTRAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV**

Auto de Interlocutorio No. 708

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo aquí proferido el 7 de junio de 2019, este Juzgado tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante PAULA DEL ROSÁRIO DEL RIO BELTRAN (f. 3 10 C. incidente); en dicho proveído se ordenó lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora PAULA DEL ROSARIO DEL RIO BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 45440944, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa las peticiones allí presentadas por la accionante el 15 de abril y 2 de mayo de 2019, en la que solicitó le fuera entregada la ayuda humanitaria; sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta a la accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Desvincular del presente trámite al Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DAPS.

QUINTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEPTIMO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991..(...)"

3. En memorial radicado el 11 de junio de 2019, la actora solicitó iniciar incidente de desacato contra la entidad accionada UARIV, había cuenta del incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en la presente acción de amparo. (f. 1 a 2 c. incidente)

4. Por auto del 17 de junio de 2019, esta instancia judicial requirió a la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el fallo aquí proferido. (f. 12 c. incidente); dicho proveído fue notificado en debida forma a la parte accionada el 18 de junio de la presente anualidad. (f. 14 C. Incidente)

5. A la fecha la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa.

En atención a lo anteriormente señalado y atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por la accionante PAULA DEL ROSARIO DEL RIO BELTRAN.

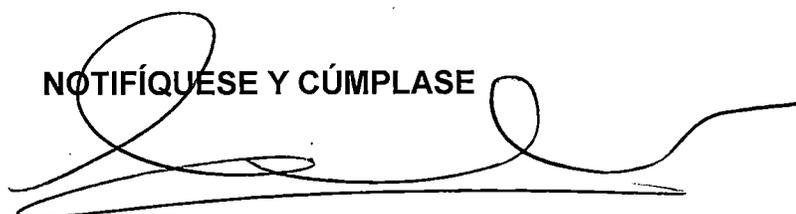
2) NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la funcionaria Beatriz Carmenza Ochoa Osorio, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, en la dirección de correo electrónico beatriz.ochoa@unidadvictimas.gov.co a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) Dentro del presente trámite, requiérase por al funcionario Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, en la dirección electrónica blanca.jimenez@unidadvictimas.gov.co, que aparece relacionada en hoja de vida del funcionario y en la notificaciones.judicauariv@unidadvictimas.gov.co que aparece en la página web de la entidad-, para que haga cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el 7 de junio de 2019 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra de la funcionaria Beatriz Carmenza Ochoa Osorio, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra la funcionaria antes referida, que deberá ser rendido dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

4) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 7 de junio de 2019 y para tal efecto, se le concede el término de **dos (2)** días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA